

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Marzo.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

REEMPLAZOS.

Designada la primera quincena del mes de Abril próximo para el juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo ante la Comisión provincial; de conformidad con lo propuesto por la misma y en vista de lo prescrito en la R. O. circular de 12 del corriente, inserta en el Boletín del día 17, número 210, la traslación de los alistados, en 1886, á la Capital de la Provincia, se verificará por el orden siguiente:

Día 1.º de Abril, los Ayuntamientos pertenecientes al partido de Astudillo.

Día 2, los pertenecientes al de Baltanás.

Día 6, los pertenecientes al de Carrión.

Día 7, los pertenecientes al de Frechilla.

Día 8, los pertenecientes al de Cervera.

Día 9, los pertenecientes al de Palencia.

Día 10, los pertenecientes al de Saldaña.

Consignado en la Circular publicada en el Boletín de 11 de Febrero, lo mismo que en el artículo 102 de la ley quiénes son los mozos obligados á presentarse, no es de esperar que se repita el espectáculo del último reemplazo, trayendo á la Capital á los que ninguna obligación tienen de comparecer al juicio de exenciones.

En el deseo, empero, de evitar los perjuicios y los gastos consiguientes, en los oficios donde se remiten las filiaciones se precisa el número de cada mozo que tiene el deber de cumplir el precepto del art. 102 de la ley citada de 11 de Julio.

De buen grado se publicaría la correspondiente relación en este mismo número, pero ante la incalificable conducta observada por los Ayuntamientos de Santoyo, Cevico Navero, Valdecañas, Bustillo del Páramo, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cuezna, Cervatos de la Cuezna, Lomas, Moratinos, Población de Arroyo, Villaherreros, Villasabariago, Villaturde, Aguilar de Campóo, Becerril del Carpio, Brañosa, Celada de Robledo, Dehesa de Montejo, Herrerueta, Micieces de Ojeda, Redondo, Valle de Santullán, Boada de Campos, Castromocho, Meneses, Paredes de Nava, Pozuelos del Rey, Villada, Villalcón, Baños de Cerrato, Dueñas, Fuentes de Valdepero, Manquillos, Monzón, Pedraza, Villalobón, Villamuriel de Cerrato, Ayuela, Buenavista, Herrera de Rio Pisuerga, Páramo de Boedo, Renedo de Valdavia, Saldaña, San Cristóbal de Boedo, Villanueva de Abajo y Villosilla, dejando de remitir las actas del alistamiento unos; los

estados á que se refiere la circular de 25 de Febrero otros, y los más por haber prescindido en la clasificación de los preceptos del art. 88 de la ley de 11 de Julio citada, es de todo punto imposible la publicación expresada. Esto no obstante, como semejantes omisiones por las que vengo en imponer la multa de cinco pesetas á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, no han de perjudicar en lo más mínimo á los fondos municipales, cúmpleme hacer presente á los Alcaldes comprendidos en la anterior relación, que si algún mozo se presenta indebidamente, ó no comparece teniendo la obligación de verificarlo, serán de su cuenta y la del Secretario los socorros que se determinan en el art. 105 de la ley citada.

A la vez que los mozos comprendidos en los tres párrafos del art. 102 se presentarán en la Capital los que habiendo desaparecido sus excepciones fueron declarados soldados por el primer reemplazo de 1885 y posteriores, quienes tienen necesidad de ingresar en Caja para dar de baja á los que están cubriendo sus plazas, como así también los cortos del 1.º y 2.º reemplazo de 1885, 84 y 83 que hayan sido declarados dentro del plazo establecido en los artículos 82, de la ley de 11 de Julio y 115 de la de 8 de Enero del 82, así como también los inútiles de los expresados reemplazos por los defectos de las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, los que figuran en la lista publicada en el Boletín de 12 de Diciembre de 1885 si son reclamados. En su consecuen-

cia si no existe reclamación alguna, no necesitan presentarse en la Capital más que los que hayan alegado defecto físico que se halle dentro de las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades, y los soldados de las revisiones que han de ingresar en activo, y si hay Ayuntamientos donde todos los alistados fueron declarados soldados sorteables, excluidos total ó parcialmente, conforme á los artículos 63, 64 y 65 y párrafo 2.º del 66, ó exentos á tenor de los artículos 69 y 70, entonces pueden evitar el nombramiento de Comisionado, así como los socorros á que se refiere el artículo 105 remitiendo en pliego certificado los documentos objeto del 106, si no lo hubieren hecho antes, á la Comisión provincial, indicando en el escrito en que esto se verifique que no viene ningún mozo al juicio de exenciones por no hallarse comprendido en el artículo 102 de la ley citada, y 87, 88, 95 y 105 de la de 8 de Enero de 1882.

Concluyo inculcando á los Ayuntamientos la necesidad de presentar antes del día señalado para el juicio de exenciones y hora de las 12 de la mañana, en la Secretaría de la Diputación, los expedientes apelados con objeto de examinarlos y estudiarlos, y para que no se demore el acto de la vista pública que empezará todos los días á las siete de la mañana.

Palencia 22 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

CIRCULAR NÚM. 125.

Con fecha 18 del actual se han fugado de casa de los vecinos de Gózón D. Bruno Fernández y D. Antonio Guerra, sus hijos Saturio Fernández y Francisco Guerra, cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose hasta la fecha su paradero; ambos pertenecen al reemplazo de 1886.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de orden público se proceda á su busca y captura y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición.

Palencia 22 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

Señas del Saturio.

Edad 18 años, estatura un metro 585 milímetros, color moreno, ojos negros, nariz regular, barba poca, pelo negro, vestido pantalón paño Astudillo, usado, blusa azul, elástico encarnado, zapato gordo blanco, gorra de molinero, una manta de cuadros negros y blancos, lleva cédula personal del año pasado económico.

Señas del Francisco.

Edad 18 años, estatura un metro 780 milímetros, color moreno, ojos pardos, nariz chata, barba poca, pelo negro, tiene postillas en la cabeza,

vestido pantalón paño Astudillo, usado, blusa azul, boina encarnada, capa de paño Astudillo nueva, zapatos gordos y en mal uso, lleva cédula personal.

CIRCULAR NÚM. 126.

Se han fugado de la cárcel de Tortosa los presos Antonio Escola Puig, Andrés Campo Torrero y José Amoros Mayor (a) chico, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y Agentes de orden público se proceda á su busca y captura y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición en este Gobierno.

Palencia 21 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

Señas del Antonio.

Estatura regular, color moreno, 23 años, pelo negro, barba lampiña, viste patalón y americana en cuadros color café y negro, de paño y alpargatas.

Señas del Andrés.

Estatura regular, color moreno, 24 años, bigote negro, viste como el anterior con americana negra.

Señas del José.

40 años, estatura regular, color sano, cara larga, afeitado, con una berruga en el labio superior, viste de labrador de la ribera con pantalón de paño color de aceite, lleva pañuelo á la cabeza, blusa azul y alpargatas abiertas.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Ganadería.

Aprobada por Real orden de 27 de Febrero la propuesta hecha por la Dirección general de Caballería y Cria Caballar, para el nombramiento de Comisiones del Arma que han de verificar en el presente año el reconocimiento de Casas de monta de propiedad particular, y sementales afectos á las mismas; componen la Comisión de esta provincia un Comandante ó Capitán y un Profesor Veterinario del Regimiento Cazadores de Talavera; la cual desde luego dará principio al cumplimiento del servicio recorriendo los puntos donde los puestos se hallen situados.

Siendo de la mayor importancia para el fomento y desarrollo de la Cria Caballar que los puestos de monta reúnan las condiciones que la Ley exige, los dueños de los establecimientos presentarán sus sementales á la Comisión, quien los autorizará si reúnen las condiciones prevenidas en la Real orden de 19 de Febrero de 1880, cuya disposición á continuación se inserta para que conocida de los propietarios no

aleguen ignorancia acerca de los deberes que la citada industria les impone.

Palencia 18 de Marzo de 1886

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

Copia de la Real orden de 19 de Febrero de 1880.

«Excmo. Señor: El Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de Paradas particulares de Sementales que han acudido en demanda de protección para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones prevenidas, no permitiéndose la continuación en ellas de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado: Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervención del Estado: Considerando que este no puede, cual sería de desear, dado el número de Sementales con que cuenta, atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribución alguna: Considerando que aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios Depósitos, debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicación: Considerando, finalmente, que estos tienen la misión de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los Sementales que retribuyen, no reúnen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio; se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse tanto por la Dirección general de Caballería y Cria caballar, como por los propietarios de paradas particulares.

1.ª Quedan sujetas al reconocimiento, intervención y autorización del Director general de Caballería y de Cria caballar del Reino todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigirán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearan establecer nuevas paradas lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director general autorizará la continuación de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los Sementales con la aptitud necesaria para este servicio; en este caso les

extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen así como la intervención á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos Sementales que tuvieren, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare util para su especial cometido, con las demás prescripciones, según formulario que se acompaña.

5.ª El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado más próximos, acompañados de sus Profesores Veterinarios, reconozcan los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, después de terminada la época de la cubrición, relación numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del Semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Dirección general de Caballería y Cria caballar no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto en los Sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho, los criadores, siendo solo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.

7.ª Los pequeños gastos que ocasiona el reconocimiento de paradas por el Jefe y Profesores de los Depósitos será aplicado á gastos ó fondos de la Cria caballar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusión del formulario de referencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1880.—ECHEVARRIA.—Señor Director general de Caballería.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dada cuenta en Consejo de Ministros de las instancias promovidas por considerable número de individuos del actual reemplazo en solicitud de que se les conceda la redención á metálico, exponiendo motivos en general atendibles, y entre ellos principalmente la ignorancia en que estaban de la espiración del plazo al efecto señalado por consecuencia de la reciente publicación de la ley de 11 de Julio último y del cambio de procedimiento en ella introducido respecto de la anterior de 8 de Enero de 1882.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE
PALENCIA.

Sesión del día 17 de Marzo de 1886.

Presidencia del Sr. Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Trigueros Pérez y Ruiz de Navamuel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de la R. O. de 12 del corriente autorizando el presupuesto adicional al ordinario correspondiente al año económico actual, cuyos gastos se fijan en 213.402 pesetas 24 céntimos y los ingresos de 258.163 pesetas con 79 céntimos, que acumulado al ordinario, constituyen el refundido, importando por lo tanto sus gastos 898.767 pesetas 23 céntimos y los ingresos 898.795 con 79.

Lo queda igualmente de la comunicación del Gobierno de provincia participando el nombramiento de Inspector de orden público de esta provincia á D. Antonio González Martínez, escribiente 1.º de la sección de cuentas municipales, debiendo extenderse por Secretaria, en su consecuencia, el cese en el título del interesado.

Interpuesta apelación por D. Alejo Caminero Merino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bustillo del Páramo contra el acuerdo del Ayuntamiento, negándose á admitirle la excusa del cargo, fundada en imposibilidad física, según certificación facultativa: Visto el art. 43 en su párrafo 2.º del apartado 2.º de la ley de 2 de Octubre de 1877; Considerando que expedida certificación por los Médicos titulares de San Mamés de Campos y Bustillo del Páramo en la que se hace constar que el renunciante padece una angina del pecho y uno hiperemia de las conjuntivas con un quiste glandular cuyas lesiones alteran considerablemente el fenómeno de la visión, hay que estar al resultado de los expresados documentos mientras no se demuestre su falsedad; y Considerando que la causa de la excusa se halla taxativamente comprendida entre las que se establecen en el art. 43 citado, quedó resuelto, en uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el párrafo 2.º del art. 99 de la ley provincial revocar el acuerdo apelado relevando en su consecuencia al apelante del cargo de Alcalde, que será cubierto por elección en la forma prescrita en el art. 52 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Facultadas las Comisiones provinciales para imponer multas por toda clase de infracciones que se cometan en cualquiera de los actos del reemplazo, siempre que no lleguen á cons-

tituir delito ó falta que deban ser castigados con arreglo al Código según lo resuelto en R. O. de 21 de Agosto de 1883 y art. 107 de la ley de 18 de Julio; y Considerando que no obstante las comunicaciones hechas y la delegación conferida á los Jueces municipales á los efectos del art. 199 de la ley de 2 de Octubre de 1877 han dejado de remitir las actas de alistamiento, rectificación y cierre de listas los Alcaldes de Castrillo de Don Juan, Cevico Navero, Dehesa de Montejo, Boadilla de Rioseco, Villacider, Villalobón, La Puebla de Valdavia, Poza de la Vega, Villarmentero y Villosilla, se acuerda imponer al Alcalde y Secretario la multa de 7'50 pesetas, conminándoles con remitir el tanto de culpa á los Tribunales si persisten en la marcada desobediencia en que se han colocado y dejan de remitir las referidas actas

Reclamada en R. O. de 3 del corriente la remisión del expediente relativo á la incapacidad de D. Fabián Mediavilla y Frechilla se acuerda elevarla al Gobierno de provincia rogándole se sirva acursar recibo.

Conformes los interesados en la revisión de Alejandro Dollague, prófugo de 1878, acogido á indulto en 1885, el que la revisión se verifique ante la Comisión provincial de Santander, se acuerda oficiar á la misma á fin de que se le reconozca, y remita el certificado correspondiente.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de Villarramiel, Reinaldo Melero López, núm. 20 del primer reemplazo de 1885: y Considerando que aparte de la responsabilidad penal que en su día se imponga al mozo, debe procederse desde luego contra los bienes que posea con el objeto de aplicarlos á su redención y dar de baja al suplente, quedó acordado hacer presente al Alcalde que se atenga á lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de 8 de Enero de 1882.

En la imposibilidad de despachar los demás asuntos á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley provincial por la falta de asistencia de los demás Vocales, el Sr. Vicepresidente dió por terminada la sesión pública y anunció que empezaba la secreta á fin de evacuar los informes por el Gobierno de provincia reclamados. Era la una, de que certifico. —Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Circular

En la publicada en el Boletín núm. 201, ordenándose por el Señor Delegado se procediera á la formación y exposición al público de los apéndices á los amillaramientos de

contribución territorial del año económico próximo venidero de 1886-87, con estricta sujeción y en los plazos que determinan las disposiciones del Reglamento de dicha contribución de 30 de Setiembre de 1885, se encargaba á los Sres. Alcaldes participaran á esta Administración inmediatamente el estado en que se encontraban dichos trabajos.

Únicamente el Alcalde de Villanuño ha dado dicho conocimiento, y como la importancia del servicio de que se trata requiere que á su cumplimiento se dediquen las Corporaciones municipales y Juntas periciales con todo celo y diligencia, y exige que esta Administración vigile con el mayor cuidado si así se verifica, dirijo la presente encargando á los Sres. Alcaldes den cuenta á correo vuelto del estado que tienen dichos trabajos, ordenándoles que para el día 1.º del mes de Abril han de obrar en esta oficina sin falta alguna los apéndices y estados á que se refería la regla 3.ª de la circular de la Delegación inserta en el Boletín núm. 201, pues de no cumplirse serán impuestas y exigidas con todo rigor las responsabilidades á que haya lugar.

Palencia 19 de Marzo de 1886.
—José L. Díaz.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Para que la Junta de amillaramientos de este distrito, pueda proceder á la refundición y rectificación de los mismos, en la forma prevenida en el Reglamento de 30 de Setiembre último y formación del apéndice del corriente año, todos los contribuyentes del distrito que tengan alteración en su riqueza por mayor ó menor cabida de la que tengan declarada á las fincas ó ocultación de éstas, como también por compras ó ventas, presentaran por duplicado las correspondientes relaciones en la Secretaria de Ayuntamiento arregladas al formulario oficial y acompañadas de los títulos de propiedad que justifiquen la alteración que se pretenda, dentro de los quince días siguientes á la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo no se dará curso á ninguna, parando á los interesados el perjuicio consiguiente.

Guaza 18 de Marzo de 1886.—
El Alcalde, Pablo Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos. §

Para que la Junta pericial pueda con acierto formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de

Considerando que, en efecto, dada la falta de comunicaciones en algunas comarcas, y más que esto la escasa atención que suele prestarse en los pueblos á las disposiciones reglamentarias de mucha extensión, se explica fácilmente la sorpresa con que muchos mozos que tenían la intención de redimirse después del señalamiento del cupo, como en los años anteriores, han experimentado la dificultad de hacerlo:

Considerando que, no obstante la prohibición contenida en el artículo 190 de la ley de Reemplazos de 1882, el 92 del reglamento dictado para su ejecución, faculté al Ministerio de la Guerra para otorgar las redenciones á los individuos del Ejército que se hallasen en las circunstancias allí expresadas:

Considerando que según el nuevo sistema los mozos ingresan en Caja el día que precede al sorteo, y desde entonces están sujetos á la jurisdicción militar, por lo cual puede serles aplicable la disposición del artículo citado del reglamento, cuya derogación no ha sido categóricamente pronunciada todavía:

Considerando que las circunstancias actuales constituyen causas tan atendibles para autorizar la redención como las mismas que menciona el art. 92 del citado reglamento;

Y teniendo, por último, en cuenta que tales motivos aconsejan atenuar los inconvenientes de la situación creada por la imprevisión de los interesados á consecuencia de un cambio de procedimiento trascendental en punto al período señalado para las redenciones, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que continúe observándose el art. 92 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército decretado en 22 de Enero de 1883, mientras no se dicte disposición en contrario, y

Segundo. Que se otorgue desde luego á todos los mozos que la deseen, antes de su ingreso en filas, la redención del servicio á metálico, sin perjuicio de que después de agregados á sus cuerpos se cursen las instancias que promuevan con igual objeto para que, previo informe del Consejo de Redenciones y Enganches, se resuelva lo que según las razones aducidas corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1886.—Jovellar.
Señor....

inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración de alta ó baja en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con un sello móvil de 10 céntimos, la relación duplicada acompañada de los documentos que justifiquen su adquisición y haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la inteligencia que no se admitirán las que no se presenten dentro de 15 días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial así como las que no vengan debidamente justificadas.

Antillo de Campos á 19 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Prócuro Mijares.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Rectificación.

En el Boletín, núm. 212, correspondiente al viernes 19 del actual, se anunció por este Ayuntamiento hallarse formado el apéndice con la refundición debida, en el cual se dice correspondiente al año de 1886-87 y debe decir hasta 90 de Junio de 1885 á 86.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso de Cerrato.

ANUNCIO.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar el apéndice, base al repartimiento territorial, urbano y ganadería, del año entrante de 1886 á 87, los contribuyentes presentarán las relaciones de alta y baja que hayan tenido en el año último en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á los requisitos preceptuados por la vigente ley.

Reinoso á 20 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento de este distrito, es necesario que todos los propietarios así vecinos como forasteros, presenten sus declaraciones que recibirán en la Secretaría del Ayuntamiento arregladas al modelo oficial, con las alteraciones que hayan sufrido sobre sus riquezas desde la formación de la última estadística y en el término de ocho días, transcurridos que sean, no tienen derecho á reclamar sobre la apreciación que la Junta haga.

Velilla de Guardo 18 de Marzo de

1886.—El Alcalde Miguel Santos.—El Secretario, Roque Santos y la Hoz

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Para que la junta pericial pueda dar principio á las operaciones del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1886-87, se hace preciso que todos los contribuyentes y hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde que aparezca el presente en el «Boletín oficial», las declaraciones de alta y baja; pues pasado dicho término sin haberlo verificado no les serán admitidas.

Se publica á fin de que los interesados no aleguen ignorancia.

Villaluenga 19 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Francisco Gonzalo.—El Secretario, Isidoro Díez.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

La junta pericial de esta villa de Hontoria de Cerrato ha terminado el amillaramiento y refundición de los apéndices desde 1882 al de 1885, el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días á fin de que, los contribuyentes si se creen agraviados presenten sus reclamaciones las que serán oídas y resueltas si son pertinentes, y pasado dicho plazo no serán admitidas ni oídas.

Hontoria de Cerrato 19 de Marzo de 1886 —El Alcalde, Carlos Ayuso.

BANCO DE ESPAÑA Sucursal de Palencia Recaudación de contribuciones.

Copia de la providencia dictada por el Sr. Alcalde de esta Ciudad, contra varios deudores á la contribución territorial correspondiente al segundo trimestre del actual año económico.

Providencia.—Vistas las precedentes diligencias, y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 45 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, vengo en acordar que se lleve á efecto la subasta de los bienes inmuebles embargados á los deudores que resultan en este expediente, cuyo acto, presidido por mí, tendrá lugar el día 30 de Marzo de 1886, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial de esta localidad, con las formalidades establecidas; publíquense los oportunos edictos, anunciando por el plazo de quince días la venta en la forma y con los pormenores que expresa la regla 4.^a del art. 45, citado, y requiérase á los deudores para

que en el término de tercero día presenten en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos de propiedad de las fincas embargadas, en la inteligencia que de no entregarlos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde en Palencia á 15 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Agustín M. de Azcoitia.

ARTILLERÍA

6.^o Depósito de Reclutamiento y Reserva.

Ordenado en R. O. de 16 de Febrero último, el licenciamiento absoluto de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1878, se hace saber á los mismos pertenecientes á este Depósito y que no puedan presentarse en esta capital, á recibir sus licencias absolutas y alcances, bien por falta de recursos ó por no tener persona á quien autorizar, se sirva hacerlo presente á mi autoridad por conducto de sus Alcaldes respectivos para por los mismos remitirles ambas cosas, debiendo manifestar la Tesorería de Hacienda pública, ó Rentas Estancadas sobre que desea se les gire los alcances, teniendo entendido que se les cargará el importe del giro mutuo y demás gastos que puedan originarse. Se ruega á los Señores Alcaldes hagan el favor de enterar de este anuncio á los individuos del reemplazo de 1878 para su más pronto cumplimiento.

Valladolid 19 de Marzo de 1886.—El Coronel, Ramón Bermejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE FÁBRICA DE HARINAS.

Se hace de la acreditada con el nombre de *Torreçilla de Dueñas*, sita en esta villa, sobre las aguas del Río-Pisuerga, después de la unión de las que llevan los ríos Arlanza, Arlanzón y Carrión, que las suministran caudal de agua abundante para elaborar en todo tiempo, susceptible de hacer unas mil fanegas diarias en aguas buenas.

Está á la distancia de seis minutos de la Estación del ferrocarril del Norte, situada al límite de la población, que tiene más de 4.000 almas y á la fluencia de las carreteras de los centros productores de los valles de Cerrato y Esgueva y Campos, Burgos, Santander: dista dos leguas de Palencia y cinco de Valladolid; está próxima al Canal de Castilla, donde tiene embarcadero para cargue y descargue de sus productos y trigos.

Se acaba de concluir la colocación de todos los útiles de maquinaria, limpias y cernidos nuevos y

con arreglo á los adelantos más perfectos de la fabricación moderna.

Se ha establecido también una sección independiente para Molino Maquillero, con sus limpias y cernidos también independientes y susceptible de enlazarse á voluntad con la fábrica, que tiene también hornos de panadería, grandes almacenes para toda clase de existencia, y habitaciones separadas para el dueño, administradores y demás dependientes.

Para más detalles dirigirse al propietario D. Modesto Martín Cachurro en Palencia, ó al administrador D. Bernabé Cuevas, en Dueñas. 5—6

Ama de cría, leche de 15 días, en el pueblo de Mazariegos, María Martín, edad 30 años. 2—8

MOLINO EN RENTA.

Se hace de uno en las mejores condiciones para el maquileo.

Su dueño Angel Antón, en Vertabillo. 3—3

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace para toda clase de ganados, de los muy acreditados pastos de la Dehesa de Espinosilla, término jurisdiccional de Astudillo, perteneciente á la Excm. Sra. Condesa Vda. de Sta. Coloma, Marquesa de Gramosa, etc., etc.

Las personas que deseen hacer proposiciones pueden dirigirse á D. Octaviano Santoyo Anaya vecino de Astudillo, y acudir á su casa habitación el día primero del mes de Abril, donde tendrá lugar la subasta conforme las condiciones del pliego que se pondrá de manifiesto á los licitadores. 3—6

VENTA

Se hace de los terrenos y almacenes sitios extramuros de San Lázaro, frente á la Maternidad, lindantes con las nuevas construcciones y posesión de herederos de Antonio Domingo y comprendidos entre el arroyo de la calzadilla de la carretera de Santander y la valla de circunvalación del muelle de mercancías del ferrocarril del Norte.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, pueden para más detalles pasar á enterarse á la Plaza de la Catedral, núm. 12, principal. 8—8

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Castilla, 6.